



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

RAD. 760014003008**202100155**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **GLORIA DORIS VILLAMARIN**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **GLORIA DORIS VILLAMARIN**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, así mismo, la demandada **GLORIA DORIS VILLAMARIN** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021), allegó memorial autenticado en la notaria veintidós del circulo de Cali, el cual reza que: "la señora GLORIA DALIS VILLAMARIN [...] tiene conocimiento del mandamiento de pago, que se comunicó por estado No. 049 el día 21 de abril de 2021, y se profirió a través del auto interlocutorio No. 588 con fecha 20 de abril de 2021 y para tal hecho se firma el presente documento.

La [demandada] [...] manifiesta, que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda estipuladas en el presente proceso. Para tal hecho las partes firman el presente documento.

Se acordó con la [demandada], la autorización de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición [del Juzgado] como parte de pago de la obligación [...]". (Resalta el Despacho)

Así las cosas, el Despacho se estará a los efectos del inciso 1º del artículo 98 del C.G.P., que reza ***"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. [...]"***(resalta el Despacho)

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que

está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **GLORIA DORIS VILLAMARIN** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1° ACEPTAR el **allanamiento** presentado por la demandada GLORIA DORIS VILLAMARIN.

2° Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **GLORIA DORIS VILLAMARIN**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

3° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

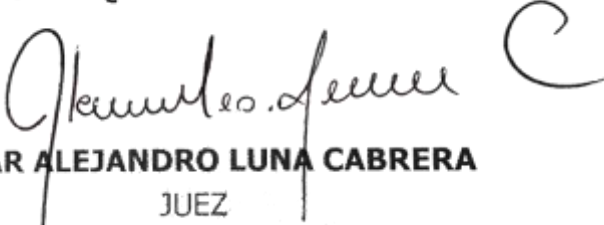
4° con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

5° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.514.000 M/Cte.**

6° Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd673aac1841f1ec20904bcd24ba9e2d43223c775e6c3eeddafc0e12844cba8

Documento generado en 02/11/2021 01:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>